



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 18.594-2.014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2721

SANTIAGO, 29 AGO. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII, del Libro I, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley 19.880; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley 20.584, aprobado por el D.S. N° 35, de Salud, de 2012; lo previsto en la Resolución N° 7 de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, mediante el Oficio Ord. IP/N° 3.141, de 5 de septiembre de 2.017, se formuló cargo contra la Clínica Avansalud, por Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N° 20.584, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 157, de 31 de enero de 2.017.

Lo anterior, motivado en los antecedentes del procedimiento administrativo de reclamo N° 18.594-2.014, el que concluyó con la referida Resolución Exenta IP/N° 157, la que instruyó al prestador reliquidar la cuenta final de la paciente a lo informado previamente en el presupuesto y a diseñar un presupuesto que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley N° 20.584, ambas instrucciones debían cumplirse en el plazo de 1 mes contado desde la notificación de esa resolución.

Al respecto, el 8 de marzo de 2.017, el prestador presentó un escrito dando cuenta de haber cumplido con la instrucción relativa a la reliquidación de la cuenta de la paciente y sobre la confección de un nuevo formato de presupuesto, indicó que éste se encontraba en proceso de diseño e implementación, ya que eso conllevaba implicancias operacionales de carácter transversal, solicitando un plazo adicional de 3 meses para su cumplimiento.

- 2º. Que, el 25 de septiembre de 2.017, la Clínica Avansalud presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que; a) Se encuentra prescrita la acción sancionatoria, ya que la obligación era exigible desde el 7 de febrero de 2017, por lo que a la fecha de la notificación de la formulación de cargos (7 de septiembre de ese año) ya habían pasado los 6 meses de prescripción dictaminados por la Contraloría General de la República. b) Siempre ha sido su intención cumplir con la normativa vigente y con las instrucciones de esta Autoridad Fiscalizadora, no obstante lo cual, por las implicancias de implementar un nuevo presupuesto, en especial la de desarrollar y mejorar una herramienta informática, presentó una solicitud de ampliación del plazo para poder cumplir debidamente con esa instrucción, sobre la cual no hubo un pronunciamiento en orden a rechazarla o aceptarla expresamente. En la misma línea, añade que desde el año 2.016 estaban desarrollando labores tendientes a modificar los presupuestos que emiten; en el marco de lo cual, el 28 de marzo de 2.017, lograron generar como prueba de sistema los nuevos presupuestos que se estaban trabajando, lo que les permitió seguir mejorándolos, terminando en una completa puesta en marcha el 15 de septiembre de 2.017. Concluye reiterando que, a la fecha de la resolución inicial, ya se encontraba en proceso de mejora de su presupuesto (adjunta documentos), pero que el plazo de un mes otorgado fue insuficiente en razón de la complejidad de estos cambios.

Por todo lo anterior, afirma que la formulación de cargos respectiva es improcedente.

- 3º. Que, en relación al alegato de la prescripción, el prestador se equivoca en el cálculo de tiempo, ya que el incumplimiento se configura cuando se vence el plazo otorgado para el cumplimiento de la instrucción. En la especie, teniendo en cuenta que la notificación fue el 7 de febrero de 2.017, el eventual incumplimiento se produjo a partir del 7 de marzo de 2.017. Bajo la premisa sostenida por el propio prestador en

sus descargos, el plazo de prescripción se habría completado el 7 de septiembre de 2.017, por lo que esta Autoridad se encontraba facultada para formular cargo en el momento en que lo hizo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que una vez vencido el plazo para cumplir una determinada instrucción, su incumplimiento configura una infracción de carácter omisivo permanente, que genera un estado de incumplimiento continuo, por lo que mientras no se acredite el cumplimiento cabal y oportuno de la instrucción de que se trate, el plazo de prescripción ni siquiera comienza a correr.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el mismo prestador reconoce que dio total cumplimiento a la instrucción que se le ordenara, recién el 15 de septiembre de 2.017, se debe rechazar el alegato de prescripción esgrimido.

- 4°. Que, en lo relativo a los argumentos de la letra b), es preciso señalar que más allá de las justificaciones esgrimidas, existe un reconocimiento del incumplimiento de la instrucción en comento, ya que se informa que el proceso de mejora de la emisión de presupuestos se puso en marcha de manera completa el 15 de septiembre de 2.017, 6 meses después de haber vencido el plazo otorgado por la Resolución Exenta IP/N° 157, de 31 de enero de 2.017.
- 5°. Que, en cuanto a la solicitud de prórroga, se debe recordar que esta Autoridad ya se pronunció expresamente sobre ese asunto en el mismo Oficio Ord. IP/N° 3.141.
- 6°. Que, existiendo un reconocimiento del incumplimiento de la instrucción relativa a la mejora del sistema de emisión de presupuestos, se tiene por configurada la conducta infraccional imputada en la formulación de cargos.
- 7°. Que, establecido lo anterior, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional de la citada clínica en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular, que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla como actora del mercado en que participa, dentro del cual se encuentra el deber especial de cumplir con las órdenes impartidas por esta Autoridad en el marco de sus atribuciones. A lo anterior, se suma que el presunto infractor cuenta con medios suficientes para dar cumplimiento a las mencionadas órdenes, mediante el ejercicio de sus facultades y órganos de dirección, administración y organización. En consecuencia, habiéndose acreditado la inobservancia de los deberes señalados por parte de la Clínica Avansalud, sin que se haya probado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción cuyo cargo se le formuló.
- 8°. Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, analizados los antecedentes acompañados al escrito de descargos, se ha podido constatar que estos dan cuenta de que, aunque de manera tardía, finalmente se ha dado cumplimiento de la instrucción en cuestión. Dan cuenta también que, más allá de la demora expresamente reconocida, el prestador realizó una gestión continua en orden a mejorar su sistema de emisión de presupuestos.

Debe considerarse, además, que, de las dos instrucciones ordenadas por esta Autoridad, la relativa a la reliquidación de la cuenta de la paciente fue cumplida de manera íntegra y oportuna.

Todo lo anterior debe ponderarlo como una atenuante calificada al momento de determinar la cuantía de la multa.
- 9°. Que, para la determinación de la multa a aplicar en el presente procedimiento sancionatorio, esta Autoridad ha fijado la base respectiva, para prestadores institucionales de salud de atención cerrada, en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales, a la que corresponde descontar o añadir, el monto valorado para las atenuantes y agravantes acreditadas; en este caso, según lo desarrollado en el considerando anterior, una atenuante calificada valorada en 150 UTM.
- 10°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Avansalud S.A, actual Red Salud Providencia, RUT 78.040.520-1, domiciliada en Av. Salvador N° 100, Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley 20.584, por incumplimiento a lo ordenado por la Resolución Exenta IP/N° 157, de 31 de enero de 2.017.

2. El pago de la multa cursada habrá de verificarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° 15.735-2.014, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede Interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla, pudiendo adicionalmente, solicitarse la suspensión de su ejecución.

RG/ADC
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador.
- Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones IP
- Sr. Funcionario Registrador - IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2721, de fecha 29 de agosto 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe